

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Casación 31-97-Tumbes

RESUMEN

Cálculo de la compensación por tiempo de servicios: ¿Debe hacerse sobre la base de la remuneración vigente a la fecha de cese? NO.

Para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios no debe tomarse como base la remuneración vigente a la fecha de cese, toda vez que tanto cuando se omite el depósito de la compensación semestral, como también para el pago de la reserva acumulada al 31 de diciembre de 1990, el cálculo debe realizarse tomando como base la remuneración vigente a la fecha en que debía efectuarse el respectivo depósito, debiendo computarse los intereses sobre este monto.

Casación 31-97-Tumbes

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Demandante : Julio César León Dioses.

Demandado : Empresa Electronoroeste S.A.

Asunto : Beneficios Sociales.

Fecha : 02 de julio de 1998.

VISTOS; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia integrada por los señores Vocales: Buendía Gutiérrez, Presidente, Beltrán Quiroga, Almeida Peña, Seminario Valle y Sifuentes Stratti; verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por la Empresa Electronoroeste Sociedad Anónima, mediante escrito de fojas ciento cuarenticuatro, su fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte

Superior de Tumbes, que confirma la sentencia de fojas ochentiséis, su fecha veintiséis de agosto de mil

novecientos noventiséis, que declara Fundada en parte la demanda sobre Pago de Beneficios Sociales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente sustenta su Recurso de Casación en las causales de interpretación errónea del Artículo setenticuatro del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número cero tres-noventitrés-TR, vigente a la fecha de los hechos y del Decreto Legislativo número seiscientos cincuenta, e incorrecta aplicación del Artículo veintiséis inciso tercero de la Constitución Política, expresando como fundamento: a) que el Artículo setenticuatro del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho establece el plazo de caducidad de la pretensión de indemnización por despido injustificado de treinta días naturales, pero en la recurrida se ha considerado que la caducidad opera únicamente para los casos de nulidad de despido, interpretándose erróneamente el citado artículo, b) que tampoco se ha interpretado correctamente el Artículo cincuentinueve del Decreto Legislativo número seiscientos cincuenta que precisa cuál es la remuneración que debe servir de base para el cálculo de los depósitos semestrales y reservas anteriores a la terminación del contrato de trabajo, c) que se ha aplicado incorrectamente el inciso tercero del Artículo veintiséis de la Constitución Política al invocar el Principio Indubio Pro Operario para estimar que ha habido despido en lugar de una renuncia voluntaria, toda vez que dicho principio opera en caso de duda generada en la aplicación de una norma de carácter laboral y no duda respecto de los hechos; y d) que se ha violado la ley al calcular la indemnización por despido arbitrario con un número de remuneraciones mayor al que indica la norma.

CONSIDERANDO:

Primero .- Que, a través de la presente demanda se pretende el pago de setentitrés mil novecientos diez nuevos soles con cincuentiséis céntimos por los conceptos de Indemnización Especial por despido injustificado, Indemnización Triplicada por el mismo despido, reintegro de compensación por tiempo de servicios y otros beneficios adicionales los cuales han sido amparados en instancias inferiores con excepción de la indemnización triplicada por despido injustificado, ordenando el pago de veinticuatro mil novecientos cincuenta nuevos soles con cincuentiséis céntimos y precisando que la indemnización de doce remuneraciones fijadas a favor del actor es la prevista en el Artículo catorce de la Ley número veinticuatro mil quinientos catorce(1).

Segundo .- Que, en tal sentido, no estamos frente a una demanda pura de pago de beneficios sociales al haberse incluido el extremo de indemnización por despido injustificado de forma tal que es contra dicho extremo que la recurrente invoca la causal de interpretación errónea del Artículo setenticuatro del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho(2) vigente a la fecha de los hechos, dado que según la recurrida la caducidad prevista en el referido artículo es sólo para los procesos de nulidad de despido.

Tercero .- Que, la acción indemnizatoria siempre ha estado prevista en el derecho laboral como consecuencia del despido arbitrario al igual que la reposición, antes de la modificación introducida por la Ley número veintiséis mil quinientos trece, las cuales refieren que se califique previamente la justificación del despido, por lo que bajo la

vigencia de la Ley número veinticuatro mil quinientos catorce se denominó a la pretensión "Calificación de Despido";

Cuarto .- Que, en todos los casos siempre se ha establecido un plazo para interponer la demanda, el cual ha sido especificado con mayor precisión en la norma que es materia de interpretación, Artículo setenticuatro del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo número cero cero tres noventitres - TR, cuando refiere que el plazo de treinta días naturales para accionar judicialmente opera en los casos previstos en los artículos setentiuno, setentidós y setentitrés del mismo dispositivo legal, es decir en el de nulidad de despido, despido injustificado, despido arbitrario y hostilización, siendo la consecuencia de los dos primeros la reposición y de los dos últimos la indemnización, evidenciándose que la recurrida ha interpretado erróneamente la norma en cuestión(3).

Quinto .- Que, la renuncia del actor, calificada como despido por no haberse efectuado supuestamente en forma voluntaria sino bajo coacción y amenaza, tiene fecha treintiuno de mayo de mil novecientos noventicinco, conforme se aprecia de fojas treinticinco, sin embargo la demanda ha sido presentada el veintiocho de agosto del mismo año tal como se observa de fojas siete, habiéndose vencido con exceso el plazo de ley extinguiéndose entonces su derecho a petitionar la indemnización por despido, esto es, extinguiéndose la acción y el derecho, en cuyo sentido debieron pronunciarse las impugnadas, declarando improcedente este extremo.

Sexto.- Que, en consecuencia, operando la caducidad de la pretensión de indemnización por despido injustificado por la correcta interpretación de la norma invocada por la recurrente, ya no es el caso pronunciarse respecto de la supuesta aplicación indebida del Artículo veintiséis inciso tercero de la Constitución Política(4), ni la violación de la ley por el presunto cálculo desproporcionado de dicha indemnización, quedando sólo la causal de interpretación errónea del Artículo cincuentinueve del Decreto Legislativo seiscientos cincuenta(5).

Sétimo.- Que, sobre el particular, en el otro extremo de la demanda, es decir de los beneficios sociales, se ha ordenado el reintegro de la compensación por tiempo de servicios del actor por sus diecinueve años, calculándolo sobre la base de la remuneración vigente a la fecha de su cese, cuando el Artículo cincuentinueve del referido Decreto Legislativo acordado con el tercer párrafo de su Sexta Disposición Transitoria(6), precisa que tanto en la omisión del depósito de la compensación semestral como de la reserva acumulada(7) al treintiuno de diciembre de mil novecientos noventa el empleador está obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito, de haberse efectuado oportunamente, lo que significa efectuar el depósito calculado con la remuneración vigente a la fecha designada para esta obligación, que es lo que normalmente el empleador cumplido efectúa en forma semestral y anual, respectivamente, de allí el pago de los intereses sobre tal supuesto, como una medida de actualización del monto de la compensación ante el perjuicio que acarrea tal omisión, pero estimar la remuneración de los justificables al momento de su cese como la única para el cálculo de la compensación semestral y reserva, y además aplicar los intereses que se hubiese generado con esa misma base es permitir un enriquecimiento indebido no contemplado en la ley.

Octavo.- Que, entonces también se ha configurado esta última causal, por lo que la liquidación de compensación por tiempo de servicios practicada por la demandada a favor del actor, obrante fojas cuarenticinco, se ha efectuado con arreglo a ley; en consecuencia, por los fundamentos expuestos y conforme lo dispone el Artículo

trescientos noventa y seis inciso primero del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente de conformidad con la Tercera Disposición Final de la Ley Procesal del Trabajo; Declararon **FUNDADO** el Recurso de Casación de fojas ciento cincuenta y dos; interpuesto por la Empresa Electronoroeste Sociedad Anónima; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y cuatro, su fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y seis; y Actuando como Órgano de Instancia Revocaron la apelada de fojas ochenta y seis, su fecha veintiseis de agosto de mil novecientos noventa y seis, que declara Fundada en parte la demanda, y Reformándola declararon **IMPROCEDENTE** el extremo referido a la Indemnización Especial por Despido Injustificado e **INFUNDADA** respecto del reintegro de beneficios sociales; en los seguidos por don Julio César León Dioses sobre Pago de Beneficios Sociales; **ORDENARON** que el texto de la presente resolución se publique en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.

SS. BUENDÍA G.; BELTRÁN Q.; ALMEIDA P.; SEMINARIO V.; SIFUENTES S.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Cas. N° 1197-2001- Ica

RESUMEN

Cálculo de la compensación por tiempo de servicios: Debe hacerse sobre la base de la remuneración vigente al 30 de Junio de cada año en que debió depositarse.

La compensación por tiempo de servicios **deberá ser actualizada** con la remuneración vigente a la fecha de realización de cada depósito. En tal sentido, la Sala Suprema Constitucional y Social mediante ejecutoria interpreta en el sentido que: "Deberá efectuar el depósito respectivo considerando para tal efecto la remuneración computable vigente al treinta de junio de cada año en que debió depositarse". Este criterio fue confirmado posteriormente por la Quinta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. De lo cual se concluye que este es el criterio adecuado para el pago de la compensación por tiempo de servicios. Finalmente, y siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte del principal, resulta obvio que los reintegros también deben seguir las mismas pautas para su pago.

Cas. N° 1197-2001- Ica

Reintegro de Beneficios Sociales.

Lima, ocho de noviembre del dos mil uno.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA. Vista: la causa número mil ciento noventa y siete del dos mil uno; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de Casación interpuesto por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, mediante escrito de fojas trescientos guión A, contra la Sentencia de Vista de fojas doscientos setenta, su fecha siete de setiembre del dos mil uno; expedida por la Sala

Civil de la Corte Superior de Ica, que confirma la apelada de fojas doscientos treintinueve, su fecha doce de junio del dos mil uno, que declara fundada en parte la demanda, sobre reintegro de Beneficios Sociales;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El recurrente denuncia como causales de su recurso:

1.- La inaplicación de una norma de derecho material denunciando: (1.i) Artículo sesenta del Decreto Legislativo número seiscientos cincuenta (hoy artículo cincuentisiete del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo número cero cero uno guión noventa y siete guión TR), artículo mil trescientos sesentinueve del Código Civil, en relación al extremo de la compensación; (1.ii) Artículo ciento treintinueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado y artículo ciento veintidós numeral tercero del Código Civil, en relación con el extremo de gratificaciones y reintegro de compensación por tiempo de servicios; (1.iii) Artículo mil trescientos sesentinueve y ciento sesentiocho del Código Civil en relación con el extremo de gratificaciones extraordinarias; (1.iiii) Artículo segundo del Decreto Legislativo número ochocientos noventa y dos, en relación con la procedencia del pago de utilidades. 2.- La Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia pronunciadas en casos objetivamente similares en relación: (2.i) La compensación de Beneficios Sociales. (2.ii) Bonificación extraordinaria por productividad. (2.iii) Reintegro de Beneficios Sociales. **CONSIDERANDO:** Primero: Que, en cuanto a la primera denuncia contenida en el acápite (1.i) la recurrente señala que dicha norma es aplicable por cuanto la empresa otorgó una suma a título de liberalidad y con el carácter de compensable de cualquier adeudo que tuviera a su favor, en virtud del convenio de cese de vínculo laboral, cuya cláusula quinta establece que el monto otorgado a título de incentivo económicos por su renuncia, tiene la condición de una liberalidad y por tanto compensable de cualquier adeudo que la empresa tuviera a favor del trabajador; señalando además que el artículo mil trescientos sesentinueve es de aplicación supletoria para el caso de autos, por cuanto los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Dicha denuncia no puede prosperar por cuanto las instancias de mérito en base a prueba actuada han determinado que el monto recibido por el actor al momento de su cese, no fue otorgada a título de liberalidad, sino por el contrario señala que aquella estuvo condicionada a su renuncia, y por tanto no se encuentra dentro de los presupuestos del artículo cincuentisiete del Decreto Supremo número cero cero uno guión noventa y siete guión TR, de tal forma que para revertir lo ya establecido tendría que reexaminarse la prueba actuada lo cual no es posible vía casación; motivo por el cual en este extremo el recurso resulta improcedente. Segundo: Que respecto a la denuncia contenida en el sub acápite (1.ii) la recurrente señala que la resolución cuestionada carece de motivación y no expresa los fundamentos de orden legal por los cuales se revoca la resolución de primera instancia y dispone el pago de gratificaciones y de reintegros de compensación por tiempo de servicio a favor de la demandante. Dicha denuncia tampoco puede prosperar, pues la recurrente incurre en error de hecho, pues su cuestionamiento no se sustenta en lo actuado, toda vez que en la recurrida no ha revocado ningún extremo de la sentencia de primera instancia, consecuentemente esta causal resulta improcedente; Tercero: Que, en cuanto a la denuncia contenida en el sub acápite (1.iii), la recurrente señala que dichas normas debieron aplicarse, por cuanto ambas regulan la obligatoriedad de lo pactado entre ellos, y en el presente caso la gratificación extraordinaria estaba sujeta a la evaluación anual que se debía realizar para el cumplimiento de las metas presupuestadas de ingresos y gastos señalados para el año evaluado, conforme a lo pactado en el convenio colectivo del primero de junio de mil novecientos noventa y seis. Dicho agravio tampoco puede prosperar, por cuanto este cuestionamiento no fue denunciado con el recurso de apelación, agregando a ello, que la recurrente con dicha denuncia pretende que se reexamine el convenio colectivo de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y seis, a fin de revertir lo resuelto lo cual no es posible vía casación, pues las

reiteradas Ejecutorias de la Corte Suprema de la República han establecido que los convenios colectivos no son susceptibles de ser interpretados vía casación, por lo que se declara improcedente. Cuarto: Que, en lo referente a la denuncia contenida en el sub acápite (1.iii), respecto a la inaplicación del artículo segundo del Decreto Legislativo número ochocientos noventidós, la accionante manifiesta la necesidad de aplicar dicho dispositivo legal por cuanto aquella modifica el marco normativo sobre la procedencia del otorgamiento de utilidades por parte de las empresas a sus trabajadores, siendo que la nueva regulación alcanzaba incluso los convenios colectivos o acuerdos suscritos entre las empresas comprendidas y sus trabajadores. Es por ello que, con el mencionado Decreto Legislativo, se derogan expresamente los acuerdos contenidos en el convenio de mil novecientos noventiséis sobre la forma y el monto en que se otorgaran las utilidades, esto es a partir de mil novecientos noventisiete, sólo procedía otorgar por utilidades el diez por ciento de la renta neta percibida por la empresa, lo que cumplió en forma estricta y por ello el extremo de utilidades es infundado. Dicha denuncia no puede ser amparada por cuanto, la recurrente no denunció oportunamente dicho agravio con su recurso de apelación, agregado a ello que dichos cuestionamientos importan una observación al informe pericial obrantes a fojas doscientos diez, y que la recurrente en su escrito de observación de fojas doscientos treinta no manifestó; por lo que se declara improcedente. Quinto: Que respecto a la denuncia contenida en el sub acápite: (2.i), referido a la contradicción jurisprudencia referida a la compensación como modalidad de pago dentro del Decreto Legislativo seiscientos cincuenta, dicha denuncia no puede prosperar por cuanto el criterio adoptado en las resoluciones aludidas han quedado desvirtuadas al expedirse la Ley número veintisiete mil trescientos veintiséis y las reiteradas ejecutorias de la Corte Suprema, como la ejecutoria expedida por la Sala Transitoria Constitucional y Social de fecha once de setiembre del dos mil uno, en la causa número ochocientos setentinueve, donde se estableció que "las sumas que el empleador entregue en forma voluntaria al trabajador como incentivo para renunciar al trabajo, cualquiera sea la forma de su otorgamiento, no son compensables de la liquidación de beneficios sociales o de la que mande a pagar la Autoridad Judicial por el mismo concepto". Habiéndose establecido en el quinto considerando de la recurrida que el monto recibido por el actor constituye un incentivo para propiciar su renuncia, por lo tanto no cabe compensación alguna sobre dicha cantidad; por lo que en dicho extremo su denuncia se declara improcedente. Sexto: Que en cuanto a la denuncia contenida en el sub acápite (2.ii) señala que el fallo recurrido se encuentra en abierta contradicción con el criterio establecido en otras resoluciones por las Salas Laborales de la Corte Superior de Lima (Sentencia emitida con fecha once de enero de mil novecientos noventinueve, emitida por la Primera Sala Laboral de Lima, en la causa número ciento treintinueve guión noventa y ocho guión PR y la resolución de fecha "veinticinco" de diciembre de mil novecientos noventinueve, expedida por la Segunda Sala Laboral de Lima, en la causa número mil cuatrocientos sesentinueve guión noventa y ocho guión IC), en cuanto no toma en cuenta el cumplimiento de las condiciones establecidas en el convenio de mil novecientos noventiséis, referidas al cumplimiento de metas, para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria por productividad, por lo que, esta denuncia se declara improcedente, por cuanto este hecho no fue alegado como agravio en la apelación de la sentencia, no siendo posible vía casación alegar hechos nuevos. Séptimo: Que, respecto a la denuncia contenida en el sub acápite (2.iii) se afirma que el fallo recurrido se encuentra en contradicción con las resoluciones emitidas por la Corte Suprema (Expedientes número mil seiscientos veinte guión noventisiete de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho de Piura y ochentidós guión noventisiete de Chincha su fecha quince de setiembre de mil novecientos noventa y ocho), que establecen que el reintegro de Beneficios Sociales, se deben abonar en base a la remuneración histórica, es decir, el monto dinerario que percibía el demandante al momento en que le correspondían efectuar el depósito y no

en base a la última remuneración. Dicha argumentación satisface las exigencias de fondo para declararla procedente; por tanto, corresponde analizar sus fundamentos; Octavo.- Que, respecto al extremo de reintegros de beneficios sociales; éste al haberse declarado fundado respecto a los ítemes de: (1) aumento no incrementado en el básico (2) quinquenio no trasladado al básico, (3) mas la proporción correspondiente por gratificación por los diecisiete años, un mes y cuatro días de servicios, ha infringido la ley, al no considerar la remuneración histórica que correspondía tener en cuenta en la oportunidad de cada depósito; que el tercer párrafo de la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo seiscientos cincuenta, establece: "...La compensación por tiempo de servicio será actualizada con la remuneración vigente a la fecha de cada depósito.."; que este párrafo fue interpretado por la Sala Suprema Constitucional y Social mediante ejecutoria del dos de julio de mil novecientos noventa y ocho (Casación número cuarentisiete guión noventa y siete) en el sentido que: "Deberá efectuar el depósito respectivo considerando para tal efecto la remuneración computable vigente al treinta de junio de cada año en que debió depositarse"; que este criterio fue confirmado posteriormente por la Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo número cero cero cuatro guión noventa y siete guión TR (Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios) del once de abril de mil novecientos noventa y siete; que en consecuencia este es el criterio valedero para el pago de la compensación por tiempo de servicios. Que si lo accesorio sigue la suerte del principal; resulta obvio que los reintegros también deben seguir las mismas pautas para su pago, por tanto el Juez deberá en ejecución de sentencia determinar los montos adeudados por "aumento no incrementado en el básico, quinquenio no trasladado al básico, mas la proporción correspondiente por gratificación" en la oportunidad que debió pagarse los depósitos (siempre y cuando tuviere en aquella oportunidad derecho a ello) teniendo como referencia los montos históricos.

FALLO: En consecuencia, por los fundamentos expuestos y conforme lo dispone el artículo trescientos noventa y seis inciso primero del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente de conformidad con la Tercera Disposición Final de la Ley Procesal del Trabajo; Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos guión A; interpuesto por Telefónica del Perú Sociedad Anónima; en consecuencia NULA la de vista de fojas doscientos setenta, su fecha siete de setiembre del dos mil uno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; y actuando en sede de instancia. **REVOCARON** la apelada en la parte que dispone el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio con la última remuneración del actor, **REFORMÁNDOLA** declararon fundada en parte la demanda **DISPONIENDO** que en ejecución de sentencia se calcula la Compensación por Tiempo de Servicio con la remuneración histórica; **NO CASARON** lo demás que contiene **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario Oficial El Peruano, en los seguidos por Luis Guzmán Bendezú Green, sobre reintegro de beneficios sociales; y los devolvieron.

SS. ROMAN S.; VILLACORTA R.; ESCARZA E.; HUAMANI LL.; SANTOS P.